

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandada: GINA MARCELA LUQUE ROJAS.
Decisión: SENTENCIA
Número: 11001 4003 066 2018 01083-00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Banco Av Villas presentó demanda ejecutiva contra Gina Marcela Luque Rojas, para hacer efectiva la obligación contenida en un título-valor pagaré N° 6000007155 obrante a folio 2, cuyo importe es la suma de \$74.043.778,00 por concepto de capital, y \$10.782.673,00 por concepto de intereses corrientes, y los intereses moratorios.

2. Por auto de fecha 30 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 36), el que le fue notificado por estado el 3 de octubre del mismo año al demandante.

3. El 29 de julio de 2019, se notificó a la ejecutada GINA MARCELA LUQUE ROJAS, a través de apoderado judicial (fl. 71), quien en su defensa propuso las excepciones de *“PODER DOMINANTE DE LA DEMANDANTE, PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES y DE LA SOLICITUD DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”*.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Gina Marcela Luque Rojas), la mención del derecho incorporado, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$74.043.778,00 por capital y \$10.782.673,00 por intereses remuneratorios), el nombre del acreedor (Banco Comercial Av Villas), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento 21 de septiembre de 2018. (fl.2)

3. Teniendo ello claro, cumple hacer el estudio de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Señala el artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones allí previstas,

En ese orden, frente a la denominada “*PODER DOMINANTE DE LA DEMANDANTE*”, baste decir que dicho medio exceptivo no se encuentra enlistado en la regla citada, norma que señala de forma taxativa las excepciones que frente a la acción cambiaria “*sólo*” pueden oponerse, por manera que no cabe hacer estudio alguno al respecto.

En punto a los demás medios exceptivos que denominó “*PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES y DE LA SOLICITUD DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*” las cuales se sustentaron en que se han realizado “*pagos parciales o abonos a capital para dar cumplimiento adquiridas y cuyo cumplimiento aquí se demanda*”, y que la ejecutada solicitó a la ejecutante “*la novación de la obligación*”, debe indicarse que, en aplicación a lo reglado en los arts. 1757 del C. Civil y 167 del CG.P, las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 de la última obra citada, logrando de esa manera que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Quiere decir lo anterior, que correspondía a la ejecutada demostrar cualquier hecho que lo releve del reclamo efectuado, puede ser a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (Art. 1625 C.C.).

Descendiendo al sub iudice, es del caso precisar que ninguna prosperidad pueden alcanzar dichos medios exceptivos como quiera que los argumentos que soportan aquellos no pasaron de ser simples enunciados huérfanos de toda actividad probatoria. Nótese que no se aportó prueba alguna que permita inferir la celebración de un acuerdo de voluntades entre las partes mediante la cual se proceda a novar la obligación aquí reclamada (artículos

1690 y 1693 del Código Civil). Y en lo que hace a la excepción de pago parcial, nada se indicó sobre cual fue el valor del pago realizado y la fecha en que se efectuó. Y de los elementos de convicción que militan en el plenario, no se advierte que la ejecutante no hubiese tenido en cuenta algún pago realizado a la obligación.

Por lo dicho, se declararán no probados las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*PODER DOMINANTE DE LA DEMANDANTE, PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES y DE LA SOLICITUD DE NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN*”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 12 fijado hoy **1 de marzo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefdab573d280b00a0d236e7f4e98cca6ad3225a3f49eb14be5d75590efbed37**
Documento generado en 26/02/2021 10:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>